

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Juan Pablo Díaz Arriagada, cédula de identidad número 17.351.740-8, abogado, domiciliado para efectos procesales en 5 de abril 567 tercer piso, oficina 5 de la ciudad de Chillán, en representación de don Daniel Enrique Tapia Estay, cédula de identidad número 7.607.261- 2, pastor presbítero, domiciliado en Calle Purén número 476 de la ciudad de Chillán, recurre de protección en contra de la IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL, R.U.T. 75.981.670 - 6, persona jurídica, representada legalmente por don Julio Cornelio Pulgar Astudillo R.U.N. 5.249.612-8, desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados en Arturo Prat 1722 de la comuna de Santiago, Región Metropolitana, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, que expone.

Señala como cuestión de contexto que el señor Tapia Estay, en su calidad de presbítero y como cuarta antigüedad en la Iglesia, tomó conocimiento de una denuncia que se habría efectuado en contra de don Aldo Córdova -superintendente y máxima autoridad de dicha iglesia-. Refiere haber viajado a la localidad de La Calera donde reside el señor Córdova y haberle dado cuenta de estos antecedentes.

Posteriormente narra que en una reunión extraordinaria donde concurren todos los pastores presbíteros junto al Superintendente, se le pidió salir de la sala y que al término de la sesión se le comunicó que sería rebajado de su cargo de Pastor Presbítero a Pastor Diácono como también que sería trasladado de Chillán a Los Ángeles, dice que igual decisión se tomó respecto de otro pastor.

Añade que la resolución fue acordada de un momento a otro, sin fundamento alguno, sin un procedimiento sumario en el cual pudiera defenderse y que afecta sus más de cuarenta años de carrera de Pastor.

Hace referencia a las normas contempladas en el Reglamento de la Iglesia, en cuanto a las facultades del Superintendente y del Cuerpo de Pastores e indica que no se contempla la facultad de degradar o rebajar de grado a un pastor y que en los casos de aplicación de sanciones sí se contempla un procedimiento, citando al efecto los artículos 16 y 25 del Reglamento.

En cuanto al traslado, refiere que ello se encuentra contemplado en el artículo 14 cuando las necesidades de la obra lo requieran, de manera que aquí la resolución es antojadiza, arbitraria y sin fundamento.

Por lo anterior señala conculcados sus derechos de igualdad ante la ley, igual protección en el ejercicio de los derechos, la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales. Por todo ello solicita que se acoja la presente acción, que se deje sin efecto la resolución recurrida de rebaja de grado y traslado, con costas.

Segundo: Que informa el recurso don Luis Humberto Durán Salinas, abogado, chileno, domiciliado para estos efectos en Calle compañía N° 1390, oficina 908, piso 9°, comuna de Santiago Centro, cédula de identidad número 12.775.520-5, en representación convencional de la IGLESIA EVANGÉLICA PENTECOSTAL, cuyo representante legal es Julio Cornelio Pulgar Astudillo.

Señala que la iglesia es una persona jurídica de derecho público que se rige por sus estatutos y por las

normas de la ley N° 19.638.

En cuanto a los hechos, dice que se trata de un tema interno, que ni siquiera ha comenzado y que se notificará al recurrente formalmente. Refiere que a la Iglesia no se le aplica las normas del Código Civil y que las decisiones del Honorable Cuerpo de Presbíteros que se toman por unanimidad se rigen por los estatutos y normas internas y, que en caso de controversia se resuelven por la justicia ordinaria y no por un recurso de protección.

Señala que existen canales al interior de la Iglesia para denunciar hechos ante la Comisión de Disciplina conformada por tres pastores, refiere también la zona donde debía realizarse la denuncia e indica que el recurrente sorprendentemente tomó la denuncia que hizo una tercera persona y decidió hacerla presente a la Iglesia por sobre la autoridad local. Añade que hubo otros hechos denunciados y que no fueron probados. Sostiene que este actuar del recurrente fue analizado por la Junta Extraordinaria del Honorable Cuerpo de Presbíteros para determinar la discontinuación de su orden como Presbítero por haber infringido el conducto regular de la Comisión de Disciplina de la Iglesia, sin perjuicio del derecho de denunciar ante Carabineros o ante la Justicia.

Afirma que la Junta se reunió el día 10 de mayo de este año para discutir, entre otros asuntos, la denuncia elevada por el presbítero Daniel Tapia y se deliberó y consideró que éste había actuado contrario a los principios de unidad y obediencia, pues sin perjuicio que la denuncia ya estaba en conocimiento de las autoridades obró con un interés personalista, pasando a llevar los estatutos.

En cuanto a la facultad de degradar dice que ella está inserta en lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento en cuanto contempla como causal suficiente para discontinuar a un Pastor o Presbítero la circunstancia que éste no acepte la designación o traslado a una iglesia local distinta de aquella en que

actualmente ejerza su ministerio. Cita también el artículo 23 en cuanto a las actuaciones del cuerpo de presbíteros, como también el artículo 59. Añade que en otras ocasiones, el recurrente había concurrido con su voto para discontinuar el nivel jerárquico de otros miembros en situaciones similares por lo que ahora actúa contra sus propios actos.

Enseguida el informe se explaya en narrar los acontecimientos que demostrarían la falta de prudencia del recurrente.

Finalmente sostiene la inexistencia de garantías constitucionales vulneradas, por lo que solicita el rechazo de la acción, con costas.

Tercero: Que, para que pueda brindarse protección constitucional, es necesario que se haya incurrido en un acto u omisión arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe alguna de las garantías constitucionales que el Constituyente señala en el artículo 20 de la Carta Política.

Cuarto: Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;

b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y

c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que el acto que el recurrente califica de ilegal y arbitrario consiste en la decisión adoptada por el Honorable Cuerpo de Pastores Presbíteros de la Iglesia Evangélica Pentecostal el 10 de mayo de este año por la cual, entre otras resoluciones, decide la “Rebaja de Pastor Presbítero” de don Daniel Tapia Estay a la orden de Pastor Diácono y además su traslado de la Iglesia de Chillán a la Iglesia de Los Angeles.

Sexto: Que de la copia de la resolución cuestionada aparece que ésta fue adoptada el día 10 de mayo de 2023, en el Templo Central de la Iglesia en Santiago, en una Reunión Extraordinaria del Honorable Cuerpo de Pastores Presbíteros, presidida por el Superintendente Pastor Presbítero Aldo Córdova Muñoz y por unanimidad.

Séptimo: Que conviene precisar para una mejor comprensión de estos antecedentes lo siguiente:

a) La Iglesia Evangélica Pentecostal es una persona jurídica de derecho público que se rige por los estatutos y reglamentos que le son propios y que se encuentran acompañados a los autos.

b) Que el recurrente forma parte de esta Iglesia y ostentaba el cargo de Pastor Presbítero, desempeñándose como tal en la Iglesia de Chillán.

c) El 10 de mayo de 2023 por la resolución que se cuestiona en este recurso fue “rebajado de pastor presbítero a pastor diácono” y trasladado de la Iglesia de Chillán a la Iglesia de Los Ángeles.

Octavo: Que de acuerdo al artículo 9° y 19° de Los Estatutos de la Iglesia Evangélica Pentecostal dentro de sus autoridades puede identificarse a un Superintendente, al Cuerpo de Presbíteros, a la Conferencia General, al Directorio, Los Jefes de Zona, las Comisiones y los Pastores de las Iglesias Locales. A su vez, dentro de los pastores existen los presbíteros, diáconos y probando.

Noveno: Que más allá de las razones de contexto que rodean la decisión cuestionada, corresponde a esta Corte solo determinar si la resolución de rebaja en la calidad de presbítero que tenía el recurrente y la de traslado, constituye o no un acto arbitrario o ilegal vulneratorio de garantías fundamentales.

Décimo: Que la primera cuestión que debe destacarse es que de la simple lectura de la decisión del día 10 de mayo no es posible advertir el motivo o fundamento para adoptar esa resolución, simplemente se dice que el acuerdo se tomó por unanimidad, dentro de otros acuerdos que también se plasman en la resolución.

De esta forma, acierta el recurrente cuando califica de infundado o inmotivado el acuerdo, ya que no se da a conocer las razones que condujeron a su dictación.

Enseguida, tampoco la decisión aparece revestida de un mínimo procedimiento previo en que se permitiera al afectado oír los descargos que pudo tener frente a cualquier acto que haya motivado la rebaja en su designación.

Undécimo: Que aclarado lo anterior, cabe agregar que los Estatutos contemplan en el artículo 11° las obligaciones de los miembros de la iglesia, en el artículo 13, las causales de suspensión de los derechos en la Iglesia, en el artículo 14 las causales de término de la calidad de miembro de la Iglesia. En este último artículo se contempla un procedimiento frente a una expulsión, permitiendo conocer los cargos que se formulan, otorgando un plazo para descargos, para rendir pruebas, como también que la resolución estará a cargo del Cuerpo de Presbíteros y la facultad de recurrir de gracia ante el Superintendente. El artículo 16 dice que igual procedimiento se aplica para la suspensión de los miembros.

A su vez, en el artículo 50 se contempla una Comisión de Disciplina conformada por tres pastores presbíteros, encargada de recibir denuncias, apreciar el mérito de éstas y de estimarlo necesario comunicarlo al Superintendente y al Cuerpo de Presbíteros para que adopten las medidas y resoluciones correspondientes.

Duodécimo: Que en cuanto al Reglamento, el artículo 6° faculta al Superintendente para discontinuar a los pastores probandos que no muestren vocación o frutos en su ministerio, o que no acepten la iglesia local para la cual fueron designados. El artículo 11° estipula como causal suficiente para discontinuar a un pastor diácono o presbítero, la circunstancia de que éste no acepte la designación o traslado a una iglesia local distinta de aquella en que actualmente ejerza su ministerio. El artículo 21° contempla un procedimiento ante cuestionamientos de índole moral o de inobservancia grave a los principios cristianos, permitiendo conocer los cargos, presentar descargos y pruebas.

Décimo tercero: Que de lo relacionado es posible colegir que la decisión que afectó al recurrente –rebaja de presbítero a diácono y el traslado de Iglesia- se adoptó sin dar a conocer las razones que condujeron a esa decisión, y sin un procedimiento previo que permitiera siquiera oír al afectado circunstancias que se tornan arbitrarias y alejadas de la razonabilidad que debe imperar en cualquier organización.

Pero además, el proceder tampoco encuentra sustento en la propia regulación orgánica y procedimental que se ha dado la Iglesia recurrida, pues aunque primero sostiene que se trataría de un asunto interno que recién estaría iniciándose, es lo cierto que ya se adoptó una decisión que atañe a uno de sus integrantes. Tampoco es posible asilar su comportamiento, como lo pretende, en la facultad consagrada en el artículo 11° de los Reglamentos pues aunque se permite “descontinuar a un pastor” la norma se encarga de establecer las causales para ello, sin que aquí se haya imputado al recurrente el haberse opuesto a una designación o traslado. Por otra parte si como se dice en el informe hubo cuestionamientos al proceder del recurrente frente a determinados hechos de los que conoció y que ello pudiera constituir una infracción de orden moral o de principios cristianos, debió entonces proseguirse con el procedimiento que contemplaba el artículo 21, cuestión que tampoco ocurrió.

Décimo cuarto: Que así la falta de motivación de la decisión –pues no se expresó ninguna-, la falta de un procedimiento que permitiera al afectado hacer valer sus derechos o descargos constituyen una actuación arbitraria, que efectivamente afecta el derecho de igualdad en el ejercicio de los derechos que protege el artículo 19 N° 2 de la Carta Política. En efecto se dio al recurrente un trato desigual frente a cualquier miembro de la Iglesia que ante un reproche puede conocerlo en forma previa, efectuar sus descargos y ejercer los recursos que la Iglesia contempla para esas situaciones, por lo que se acogerá la presente acción constitucional.

Décimo quinto: Que las alegaciones de la recurrida por las cuales da a conocer, a propósito de esta acción, las razones por las cuales se rebajó de presbítero a diácono al recurrente e indica cuál era el conducto regular que éste debió adoptar frente a los hechos de los que conoció y que por no hacerlo pudiera calificársele de imprudente, constituyen circunstancias que exceden el ámbito de esta acción.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se acoge la acción de protección, sin costas deducida en favor de Daniel Tapia Estay en contra de la Iglesia Evangélica Pentecostal y se deja sin efecto la rebaja de pastor presbítero a diácono y de traslado a la Iglesia de Los Ángeles adoptada el día 10 de mayo de 2023, mientras no se siga en su contra alguno de los procedimientos que el Estatuto o Reglamento contempla.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda, quien no firma por ausencia.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol Corte N° 9294-2023